Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/072/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

COLABORADOR: ISAAC ALEJANDRO FUENTES RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis[1].

1. **Sentencia** que **revoca** el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena[2], en el que determinó la improcedencia de la queja radicada dentro del expediente **CNHJ-QROO-469/2026**, por inviabilidad de los efectos pretendidos.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo de improcedencia/acuerdo	Acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-QROO-469/2026.
Autoridad Responsable/CNHJ/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Denunciado/Senador	Eugenio Segura Vázquez
Estatuto/Estatutos	Estatuto de morena

[1]En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.
[2] **Artículo 1° del Estatuto de morena.** *"El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. (…)"*

JE	Juicio Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
morena	Partido político morena
Parte actora/ Actor/Promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa/SX	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

I.1. Contexto de la controversia.

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

3. **Primeros escritos de queja**. Los días catorce y diecisiete de abril, la CNHJ recibió, respectivamente, dos escritos de queja registrados con los números de folio **000774** y **000804**, presentados por el promovente en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, por el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido mediante la realización y participación en eventos masivos, conferencias y reuniones con la ciudadana Maricarmen Hernández Solis, en su calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con motivo del acompañamiento indebido que, a juicio del promovente, realizó en actos propios del gobierno municipal. Así mismo solicitó el dictado de medidas

cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en cada una de las denuncias.

4. **Radicación y acumulación de las quejas**. Seguidamente, la CNHJ radicó y registró las quejas presentadas, asignándoles los números de expediente **CNHJ-QROO-286/2026 y CNHJ-QROO-287/2026**, los cuales fueron acumulados para su sustanciación y resolución.

5. **Acuerdo de admisión**. Posteriormente, el veinticinco de mayo, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión, en el que, si bien su objeto principal fue pronunciarse sobre la admisión de la queja, también analizó la solicitud de medidas cautelares solicitadas y determinó su improcedencia, al considerar que no se actualizaba un peligro real e inminente para la vida interna de morena.

6. **Segundos escritos de queja.** En fecha veintiocho de mayo, la CNHJ recibió un escrito de queja registrado con el folio **001388**, presentado por el promovente en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, por el posicionamiento anticipado, sistemático e indebido mediante la realización y participación en eventos masivos, conferencias y reuniones con la ciudadana Maricarmen Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con motivo del acompañamiento indebido que, a juicio del promovente, realizó en actos propios del gobierno municipal. En el referido escrito de queja, la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.

7. **Radicación y registró de la queja.** Seguidamente, la CNHJ radicó y registró la queja presentada, asignándole el número de expediente **CNHJ-QROO-469/2026**.

8. **Origen del Acto impugnado.** El tres de agosto, la CNHJ emitió el acuerdo de improcedencia, respecto de la queja dentro del expediente **CNHJ-QROO-469/2026**, al tener por actualizada la litispendencia, en relación con el expediente **CNHJ-QROO-286/2026 Y ACUMULADO.**

9. **Presentación del primer medio de impugnación**. El seis de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de improcedencia mencionado en el párrafo que antecede.

10. **Sentencia.** El catorce de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **JE/046/2026**, mediante la cual determinó revocar el acuerdo de improcedencia, al considerar que los hechos denunciados en los escritos de queja que integran el expediente **CNHJ-QROO-286/2026 Y ACUMULADO,** ocurrieron en fechas y contextos distintos, por lo que no se actualizaba la figura procesal de la litispendencia.

11. **Segundo Acuerdo impugnado.** El diecisiete de septiembre, la Comisión emitió un nuevo acuerdo mediante el cual declaró improcedente la queja que integra el expediente **CNHJ-QROO-469/2026**, derivado de la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora.

12. **Medio de Impugnación.** El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó ante la CNHJ un Juicio Electoral en contra del acuerdo de improcedencia referido en el párrafo inmediato anterior.

I.2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

13. **Recepción de constancias.** El cinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación remitida por la autoridad responsable.

14. **Radicación y turno.** El seis de octubre, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JE/072/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

15. **Auto de Admisión.** El nueve de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio.

16. **Requerimiento.** El tres de noviembre, se requirió a la CNHJ copia certificada, íntegra y legible del escrito de queja y sus anexos, que dio origen al expediente **CNHJ-QROO-469/2026**, identificado con el folio **001388**.

17. **Cumplimiento**. El cuatro de noviembre, la CNHJ remitió por correo electrónico el escrito de queja solicitado. El nueve siguiente, la magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento.

18. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Jurisdicción y Competencia

19. Este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JE, promovido por la parte actora, a fin del controvertir una determinación emitida por la CNHJ, relacionada con una queja intrapartidista promovida por un militante de morena respecto de hechos ocurridos en Quintana Roo.

20. En la cual, controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ dentro del expediente **CNHJ-QROO-469/2026**, derivado de la queja presentada contra Eugenio Segura Vázquez y Maricarmen Hernández Solís, al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, determinando que se actualiza la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

21. Por lo cual, la controversia se relaciona con la legalidad de la determinación adoptada por la CNHJ respecto del trámite dado a la queja, cuestión que corresponde al ámbito de atribuciones de este Tribunal mediante JE.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios[3].

II.2. Causales de improcedencia.

23. Toda vez que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte, de oficio, la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

II.3. Requisitos de procedencia.

24. En un análisis definitivo, este Tribunal considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha nueve de octubre.

II.4. Suplencia de la queja.

25. En el presente juicio opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

26. La Sala Superior ha establecido que, para tener por configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que resulte necesaria una formulación o estructura determinada[4].

---

[3]Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf
[4]Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

27. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, por lo que la demanda debe analizarse integralmente para identificar la verdadera intención de quien promueve[5].

28. En consecuencia, este Tribunal analizará integralmente la demanda y suplirá la deficiencia de los agravios que puedan deducirse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora.

29. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni incorporar cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

III.1. Pretensión

30. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el Acuerdo de improcedencia y se ordene a la CNHJ admitir y tramitar la queja que dio origen al expediente **CNHJ-QROO-469/2026**.

31. Asimismo, solicita que la responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares que pidió en esa instancia o, subsidiariamente, que este Tribunal resuelva lo conducente en plenitud de jurisdicción.

III.2. Causa de Pedir

32. Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la determinación impugnada le impidió una tutela jurisdiccional efectiva, ya que la responsable no fundó ni motivó correctamente el acto impugnado, vulnerando su derecho de acceso a la justicia y los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

III.3. Agravios

33. Para sustentar lo anterior, la parte actora formula **tres agravios**, los cuales versan fundamentalmente en lo siguiente:

---

[5]Jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

AGRAVIO PRIMERO. La CNHJ incumplió la sentencia de este Órgano Jurisdiccional e infringió el artículo 16 de la Constitución General, por indebida motivación.

34. El actor manifiesta que le causa agravio el acuerdo impugnado, debido a que en la sentencia JE/046/2026 emitida por este Tribunal, se determinó que la queja desechada por litispendencia debía admitirse, en caso de no advertirse otra causal de improcedencia. Sin embargo, sostiene que la CNHJ incumplió dicha determinación al recurrir al mismo mecanismo de evasión identificado en otros expedientes paralelos, construyendo artificialmente una nueva causal de improcedencia denominada ***inviabilidad de los efectos***.

35. Ello, porque la autoridad responsable razonó en su acuerdo de improcedencia de la queja radicada en el expediente **CNHJ-QROO-469/2026**, los elementos personal, temporal y subjetivo, sin considerar que las conductas denunciadas fueron varias en cada queja.

36. Refiere que la CNHJ dejó de atender la sentencia, ante la ausencia de análisis del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, también manifiesta que omitió fundar y motivar adecuadamente la nueva causal de improcedencia y no solo limitarse a enunciar que se actualiza **la inviabilidad de los efectos pretendidos**.

37. De igual manera, aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al invocar la Jurisprudencia 4/2014 para desestimar las pruebas técnicas aportadas, consistentes en los links de las publicaciones de Facebook.

38. Adicionalmente, considera que la responsable al determinar que las pruebas fueron insuficientes, lo procedente era admitir las quejas y realizar diligencias complementarias, en lugar de ordenar su archivo. También, refiere que aportó los links de las publicaciones, así como la página del perfil del senador;

probanzas que la CNHJ rechazó sin una justificación suficiente, lo que estima contrario al criterio sostenido por el TEPJF en la Tesis V/2023.

39. Finalmente, manifiesta que la CNHJ emitió cinco acuerdos de improcedencia en un mismo día, con estructuras, fundamentos y texto idénticos, mediante los cuales, a su consideración, se incumplieron simultáneamente diversas sentencias de este Tribunal, lo que demuestra que no se trató de un error de interpretación jurídica, sino de una conducta institucional deliberada y coordinada de elución al cumplimiento de dichas resoluciones.

AGRAVIO SEGUNDO. El acuerdo tergiversa la determinación de la sentencia, respecto a la plenitud de jurisdicción y vulnera el artículo 17 de la Constitución General y el principio de cosa juzgada.

40. La parte actora sostiene que le causa agravio el acuerdo impugnado, por la violación al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, prevista en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución General.

41. Lo anterior, toda vez que, la autoridad intrapartidista determinó indebidamente declarar improcedente la queja por acreditarse una causal diversa consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos.

42. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable tergiversó la sentencia referida, pues, a su juicio, únicamente tuvo por objeto explicar las razones por las cuales este Tribunal no resolvió el asunto en plenitud de jurisdicción.

43. En relación con lo anterior, argumenta que la falta de urgencia para resolver en plenitud de jurisdicción solo implicaba que no era necesario que este órgano jurisdiccional se sustituyera en las funciones de la Comisión, mas no que los hechos denunciados carecieran de vinculación con un proceso electoral futuro.

44. En particular, afirma que la responsable omitió examinar las circunstancias de las asambleas informativas con taxistas del municipio de Felipe Carrillo Puerto del veintitrés de mayo, en las que el Senador “compartió avances de

la Cuarta Transformación” con la presencia de la presidenta municipal, Maricarmen Hernández Solís, como segunda denunciada.

45. A su juicio, esta circunstancia la CNHJ la debió analizar de manera autónoma y resolver sobre las presuntas infracciones, en su caso, en la resolución de fondo, respecto de **ambos denunciados** de manera independiente.

46. Finalmente, manifiesta que la CNHJ le niega el acceso a la justicia, ya que le impide denunciar actos y hechos que, desde su perspectiva, son contrarios a los lineamientos y las reglas internas para la selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en diversas entidades del país, entre ellas Quintana Roo, con miras al proceso electoral de 2027.

AGRAVIO TERCERO. El acuerdo desconoce que la sentencia determinó que lo hechos son posteriores, autónomos y distintos. Violación al artículo 16 de la Constitución General y al principio de cosa juzgada.

47. El actor se duele de que la CNHJ interpretó indebidamente la sentencia del JE/046/2026 al asumir que este Tribunal había determinado que los hechos carecían de relevancia electoral, bajo el argumento de que constituían actividades ordinarias inherentes al cargo del Senador y que estableció que los hechos son autónomos y merecen análisis de fondo independientes.

48. Añade que la responsable debía analizar la relevancia jurídica de las **asambleas con taxistas**, ya que, en su consideración, este acto trasciende a la distinción temporal, ya que la participación de los denunciados ante un público perteneciente al gremio de taxistas tiene un doble significado, primero que la organización gremial tiene peso electoral relevante en Quintana Roo y segundo que el encuentro de un sector específico constituye una activad de captación de apoyos, lo que desde su perspectiva podría actualizarse como actos anticipados de campaña.

49. Concluye, mencionando que las asambleas con taxistas y su contenido sistemático de posicionamiento electoral es la “situación compleja” que la

Tesis VI/2023 identifica como merecedora de análisis contextual, no de improcedencia por la inviabilidad de los efectos pretendidos.

III.4. Razones del acuerdo impugnado

50. De la lectura integral del acuerdo impugnado, se advierte que la CNHJ sustentó la improcedencia de la queja, con base en la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, relativa a la inviabilidad de los efectos pretendidos, a partir de las siguientes consideraciones:

51. La responsable precisó que las determinaciones adoptadas no constituían un prejuzgamiento sobre el fondo de la controversia, sino el resultado del ejercicio de sus atribuciones para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, con sustento en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

52. Bajo este estándar, estimó que el escrito de queja y las constancias de autos carecían de elementos mínimos, siquiera indiciarios, que permitieran advertir una posible infracción a la normativa partidista que justificara la instauración de un procedimiento sancionador.

53. La CNHJ descartó la configuración de los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción denunciada, al considerar que de los hechos y eventos denunciados no se advertía que el ciudadano Eugenio Segura Vázquez se hubiera ostentado o participado con la calidad de aspirante, precandidato o candidato, ni que la ciudadana Maricarmen Hernández Solís, realice un llamamiento de apoyo a favor de dicho ciudadano.

54. Por el contrario, estimó que su intervención obedeció al ejercicio de las funciones inherentes a su encargo como senador de la República y a actividades de índole partidista ordinaria.

55. Sostuvo que, conforme a lo previamente reconocido por este órgano jurisdiccional en el expediente JE/046/2026, no existían circunstancias de conexión ni vinculación temporal con un proceso electoral determinado.

56. Determinó, con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-194/2017, la responsable razonó que no toda manifestación política o partidista constituye un acto anticipado. Para ello, era necesario que las expresiones tuvieran un contenido que, de manera objetiva y razonable, generara un impacto en la contienda, advirtiendo que de las publicaciones y eventos denunciados no se desprendía un llamado expreso, unívoco e inequívoco al voto, a favor o en contra de alguna persona o fuerza política.

57. En materia probatoria, señaló que correspondía a la parte actora aportar los elementos mínimos para acreditar su dicho. Al respecto, determinó que los enlaces electrónicos y las publicaciones en redes sociales constituían pruebas técnicas que, por sí solas y ante la ausencia de otros indicios concurrentes, resultaban insuficientes para demostrar la infracción. Por lo anterior, ponderó el principio de presunción de inocencia, concluyendo que no era jurídicamente viable iniciar un procedimiento sancionador carente de respaldo probatorio.

58. Finalmente, la responsable refirió que el pasado veinte de agosto resolvió diversos procedimientos relativos a conductas de naturaleza similar bajo los mismos razonamientos jurídicos, determinaciones que adquirieron firmeza al no haber sido controvertidas por la parte actora.

III.5. Problema jurídico por resolver y Metodología de estudio

59. La **controversia** consiste en determinar si el Acuerdo de improcedencia se encuentra ajustado a Derecho o si, como sostiene la parte actora, la CNHJ

actualizó indebidamente la improcedencia de la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-QROO-469/2026**.

60. En particular, corresponde definir si la CNHJ justificó correctamente la improcedencia de la queja por la supuesta inviabilidad jurídica de las pretensiones, mediante un examen exhaustivo de sus hechos y pruebas, y si su determinación se ajustó a lo resuelto en el JE/046/2026.

61. Por cuestión de método, **los agravios se analizarán de manera conjunta**, porque parte de la misma premisa, esto es, que la responsable declaró improcedente la queja sin examinar adecuadamente lo que controvierte el actor de manera integral.

62. Para ello, primero se expondrán la naturaleza y los presupuestos de la causal invocada; posteriormente, se compararán los elementos de la queja y, finalmente, se determinará si la improcedencia decretada por la CNHJ fue conforme a Derecho.

63. El estudio se limitará a revisar la legalidad del Acuerdo de improcedencia, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

64. El orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos sean examinados[6].

IV. ESTUDIO DE FONDO

IV.1. Marco Normativo.

De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria

[6]Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

65. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.

66. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.

67. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

68. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia[7].

69. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

70. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar

[7]Tesis VIII/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

71. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.

72. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.

73. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento[8].

74. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.

75. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

[8]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

Exhaustividad, fundamentación y motivación

76. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

77. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.

78. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada[9].

79. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente[10].

80. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada[11].

81. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento[12].

---

[9]Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**, registro digital 1011558.

[10]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**, registro digital 175082.

[11]Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**", registro digital 194798.

[12]Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

82. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente[13].

83. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas[14].

84. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

IV.2. Caso Concreto

a) Decisión

85. Los agravios son **sustancialmente fundados** y, por tanto, debe **revocarse** el Acuerdo de improcedencia del recurso de queja promovido por el actor para los efectos correspondientes.

86. Lo anterior, toda vez que, a consideración de este Tribunal, dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la CNHJ no examinó de manera exhaustiva los hechos y las pruebas de la queja desechada, ni justificó por qué se actualizaba la **inviabilidad de los efectos pretendidos**,

---

[13] Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

[14] Ibidem.

aplicando para ello la causal de improcedencia conforme a la hipótesis normativa prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento.

87. Si bien este Tribunal determinó en la sentencia del JE/046/2026 que la responsable podía advertir una causal de improcedencia distinta y no se le ordenó admitir la queja, ésta debía sustentar su decisión en las particularidades del caso.

88. En consecuencia, procede que la CNHJ emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que resuelva lo que jurídicamente corresponda.

89. Lo anterior, no implica ordenar la admisión de la queja ni tener por acreditadas las infracciones denunciadas. Tampoco procede resolver directamente las medidas cautelares en plenitud de jurisdicción, pues corresponde a la responsable efectuar el examen inicial y, en su caso, pronunciarse sobre ellas.

b) Justificación

90. Como se adelantó, los agravios analizados de manera conjunta **son sustancialmente fundados**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

91. La CNHJ decretó la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento consistente en la **frivolidad (inviabilidad de los efectos pretendidos)**, con base en lo siguiente:

> *I. Las quejas en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

92. Lo anterior, en cumplimento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, al resolver el expediente JE/046/2026, en el que determinó que no se actualizó la litispendencia, en esa sentencia se estableció que la CNHJ debía verificar

si se actualizaba alguna otra causal de improcedencia y, de no advertirla, admitir a trámite la queja correspondiente.

93. Al respecto, la CNHJ al emitir la nueva determinación consideró que las pretensiones de la parte actora eran jurídicamente inalcanzables, al concluir que no se encontraban amparadas por el derecho, pues, sostuvo que no se advirtieron elementos mínimos que permitieran sostener, siquiera de manera indiciaria, la probable existencia de una conducta contraria a la normativa partidista.

94. En ese sentido, lo controvertido no versa en que la CNHJ haya invocado el mismo precepto reglamentario en su nueva determinación, sino que, para sustentar su nuevo acuerdo de improcedencia, debió desarrollar un análisis integral que permitiera sostener que las pretensiones del actor eran notoria y evidentemente contrarias a la normativa partidista.

95. Sin embargo, del análisis del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados ante la responsable, este Tribunal considera que no se encuentra justificada la actualización de la referida causal de improcedencia.

96. Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de queja no se advierte, de manera notoria y evidente, que los efectos pretendidos por la parte actora resulten jurídicamente inalcanzables, ni que los hechos denunciados sean manifiestamente ajenos a las disposiciones de la normativa partidista cuya vulneración se reclama.

97. Del escrito de queja se advierte que el actor atribuye al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la República, diversas conductas que, desde su perspectiva, constituyen infracciones a la normativa interna de morena. En particular, señala que dicho ciudadano habría realizado actos de posicionamiento anticipado, sistemático e indebido, mediante la realización y participación en eventos masivos, conferencias y reuniones con Maricarmen Hernández Solís, presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como por el presunto acompañamiento indebido de aquel en actividades propias del gobierno municipal.

98. Asimismo, refiere que tales conductas guardan relación con el proceso interno para la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027. De igual manera, se advierte que el promovente ofrece y aporta elementos probatorios encaminados a sustentar sus afirmaciones y acreditar las conductas denunciadas.

99. Aunado a lo anterior, del análisis integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en consideraciones que exceden los alcances de un estudio preliminar de procedencia, al abordar cuestiones relacionadas con la acreditación de los hechos denunciados y la suficiencia de los elementos probatorios aportados, sin justificar por qué las pretensiones formuladas por la parte actora resultaban notoria y evidentemente inalcanzables desde el punto de vista jurídico.

100. En efecto, la CNHJ realizó un examen de los elementos personal, temporal y subjetivo relacionados con los presuntos actos anticipados de precampaña, así como de las circunstancias en que participaron las personas denunciadas y del alcance de los elementos probatorios ofrecidos. No obstante, las consideraciones desarrolladas a partir de dicho examen no resultan suficientes para demostrar la imposibilidad jurídica de alcanzar los efectos pretendidos, pues se encuentran dirigidas, esencialmente, a determinar si las conductas denunciadas reúnen los elementos necesarios para configurar una infracción.

101. Al respecto, si bien la autoridad responsable se encuentra facultada para efectuar un análisis preliminar de los hechos y elementos aportados con la finalidad de determinar la procedencia de una queja, dicha atribución no implica que pueda sustentar su improcedencia en conclusiones que requieran una valoración propia del fondo de la controversia, particularmente cuando estas se relacionen con la acreditación de las conductas denunciadas.

102. En ese sentido, debe distinguirse entre la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos y la eventual insuficiencia de los elementos probatorios para demostrar los hechos denunciados, pues se trata de cuestiones de distinta naturaleza. La primera constituye el supuesto de improcedencia invocado por la responsable, mientras que la segunda se relaciona con la eficacia de los medios de convicción para acreditar las conductas atribuidas a las personas denunciadas.

103. Por tanto, la circunstancia de que, a juicio de la CNHJ, no se encontraran acreditados determinados elementos de las conductas denunciadas no permitía concluir, por sí misma, que las pretensiones de la parte actora resultaban jurídicamente inalcanzables, sin explicar por qué estas carecían, de manera manifiesta, de sustento en la normativa aplicable.

104. Aunado a ello, debe considerarse que la queja no se limitó a denunciar presuntos actos anticipados de precampaña, sino que comprendió diversas conductas relacionadas con la promoción personalizada y el posible uso indebido de recursos, atribuidas a dos personas servidoras públicas. Por ello, la responsable debía atender la naturaleza de los distintos hechos denunciados y exponer las razones por las cuales la causal de improcedencia resultaba aplicable a las pretensiones formuladas respecto de ellos.

105. En ese contexto, el análisis de los elementos necesarios para configurar actos anticipados de precampaña no resultaba suficiente, por sí mismo, para justificar la improcedencia de la totalidad de las conductas denunciadas, pues correspondía a la CNHJ explicar por qué las consideraciones desarrolladas también permitían descartar la viabilidad jurídica de las pretensiones relacionadas con las restantes infracciones señaladas en la queja.

106. De igual manera, por cuanto hace a los elementos probatorios aportados, debe señalarse que su ofrecimiento no implica tener por acreditados los hechos denunciados ni determina automáticamente la procedencia del recurso de queja. Sin embargo, su existencia y relación con las conductas

señaladas constituyen aspectos que debían ser considerados por la responsable para determinar si se actualizaba, de manera manifiesta, la causal invocada.

107. En ese sentido, la eficacia de los elementos probatorios para acreditar la existencia de las conductas, su posible atribución a las personas denunciadas y, en su caso, la actualización de infracciones a la normativa partidista, constituye una cuestión que, en principio, corresponde examinar en la etapa procesal oportuna, sin que pueda exigirse su demostración definitiva como presupuesto para descartar la inviabilidad de los efectos pretendidos de la queja.

108. De ahí que, para sustentar válidamente la improcedencia decretada, la CNHJ debía explicar por qué, aun atendiendo los hechos narrados, las pretensiones formuladas y la normativa partidista invocada por el actor, los efectos jurídicos solicitados no podían alcanzarse, y no limitar su determinación a consideraciones relacionadas con la insuficiencia de los elementos para acreditar las conductas denunciadas.

109. Por tanto, es evidente que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que este Tribunal, contrario a lo sostenido por la responsable, a partir de un análisis preliminar, encuentra elementos indiciarios suficientes para que la responsable, de no advertir una causal diversa de improcedencia, admita a trámite la queja y continúe con su sustanciación conforme a las etapas procedimentales que establece el Reglamento de la CNHJ según el tipo de procedimiento conducente.

110. Finalmente, respecto a la solicitud planteada por el actor, relativa a que este Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de las medidas cautelares, al respecto es de señalarse que la Sala Superior ha establecido que esa facultad permite sustituir a la autoridad responsable en aquello que debió realizar, con la finalidad de otorgar una reparación total e inmediata.

111. Sin embargo, la plenitud de jurisdicción opera, en principio, cuando la irregularidad puede corregirse mediante la aplicación del Derecho y no están pendientes actuaciones materiales que, por disposición normativa, corresponda realizar a la autoridad de origen[15].

112. En cambio, cuando todavía deben desarrollarse aspectos sustanciales de la instrucción, lo procedente es devolver el asunto al órgano competente. La sustitución únicamente se justifica si las actuaciones pendientes son de realización accesible y existe un apremio derivado de los tiempos electorales que haga indispensable una decisión inmediata.

113. En el caso particular, la CNHJ se limitó a declarar improcedente la queja por frivolidad. Esto es, aún no ha examinado la posible existencia de alguna otra causal de improcedencia ni se ha pronunciado respecto a su admisión. Por tanto, dichas actuaciones corresponden inicialmente al órgano de justicia partidista previo a la emisión de la medida cautelar.

114. Además, no se advierte alguna circunstancia vinculada con algún proceso electoral que haga indispensable que este Tribunal sustituya a la responsable o permita considerar que el reenvío tornaría irreparable la vulneración alegada. Por tanto, no procede resolver en plenitud de jurisdicción respecto a la medida cautelar solicitada por el actor en la queja primigenia.

c) Efectos

115. Al haber resultado **fundado** el agravio, procede **revocar** el Acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ.

116. Para efectos de que, **dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia**, emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que, examine exhaustivamente los hechos, las conductas denunciadas y los planteamientos formulados en la queja de folio **001388, radicada en el expediente CNHJ-QROO-469/2026;**

[15]Véase la tesis XIX/2003, de rubro*: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**",* consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a trámite la queja y continúe con su sustanciación conforme a la normatividad partidista aplicable.

117. Lo anterior, no implica que lo ordenado en esta sentencia prejuzgue sobre la existencia de las infracciones ni sobre la responsabilidad de las personas señaladas, por lo que, en caso de admitir la queja, la CNHJ deberá determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas denunciadas.

118. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, para lo cual, deberá remitir copia certificada de la referida determinación.

119. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

120. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS